



Roj: **STSJ CL 1265/2015** - ECLI: **ES:TSJCL:2015:1265**

Id Cendoj: **47186330022015100067**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **17/03/2015**

Nº de Recurso: **1219/2013**

Nº de Resolución: **525/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00525 /2015

Sección Segunda

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101858

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001219 /2013

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D.ª Laura

LETRADO D. ALFONSO SALGADO GIMENO

PROCURADORA D.ª MARIA TERESA ALBA ALONSO

Contra TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADOS: ABOGADO DEL ESTADO, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SENTENCIA Nº 525

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a diecisiete de marzo de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: La Resolución de 23 de septiembre de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que desestima las reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 , NUM001 y NUM002 interpuestas contra las liquidaciones provisionales núms. NUM003 , NUM004 y NUM005 , giradas por el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León por el **Impuesto** sobre **Sucesiones** y **Donaciones -donaciones-** en las que se suprime la bonificación del 99% de la cuota practicada por el donatario en su autoliquidación, como consecuencia de tres **donaciones** en metálico realizadas por la madre de esta, siendo las cuotas a ingresar en las mismas de 5.197,52 €; 4.867,36 € y 2.873,62 €.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* DOÑA Laura , representada por la Procuradora Dª Teresa Alba Alonso, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Salgado Gimeno.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como *codemandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando el recurso interpuesto por mi representada:

a) Se anule y deje sin efecto, por contrario al ordenamiento jurídico, el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 23 de septiembre de 2013, en las reclamaciones económico-administrativas núms. NUM001 y NUM002 (acumuladas), concepto **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Donaciones)** y, en consecuencia, se ratifiquen las autoliquidaciones presentadas en su día.

b) Se condene a la Administración Tributaria de la Junta de Castilla y León a devolver las cantidades ingresadas indebidamente y al abono de los intereses correspondientes cuyo importe se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - En el escrito de contestación de la Abogacía del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO. - En el escrito de contestación de la Letrada de la Administración Autonómica codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO. - Por auto de 25 de junio de 2014 se denegó el recibimiento del pleito a prueba que había solicitado la parte actora por las razones que en el mismo se expresan.

QUINTO. - Presentados por las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 12 de marzo de 2015.

SEXTO. -En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de Dª Laura la Resolución de 23 de septiembre de 2013 del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) que desestima las reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 , NUM001 y NUM002 interpuestas contra las liquidaciones provisionales núms. NUM003 , NUM004 y NUM005 , giradas por el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León por el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -donaciones-** en las que se suprime la bonificación del 99% de la cuota practicada por la donatario en su autoliquidación, como consecuencia de tres **donaciones** en metálico realizadas por la madre de esta, siendo las cuotas a ingresar en las mismas de 5.197,52 €; 4.867,36 € y 2.873,62 €, y se pretende por la parte actora que se anule dicha Resolución así como las liquidaciones a las que se refiere y que se ratifiquen las autoliquidaciones presentadas en su día, condenando a la Administración Autonómica codemandada a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente con los intereses correspondientes.

Frente a ello, tanto la representación de la Administración General del Estado como la de la Administración de la Comunidad de Castilla y León han solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO. - La cuestión que de resolverse en el presente recurso es si la recurrente tiene o no derecho a la bonificación del 99% prevista en el artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, en la redacción dada por el art. 3 de la Ley 9/2007, de 27 de diciembre , de medidas financieras de la Comunidad de Castilla y León, por las **donaciones** dinerarias efectuadas a su favor -124.000 euros en total- por su madre Dª Graciela a las que se refiere la escritura pública de **donación** de 16 de octubre

de 2009, obrante en el expediente remitido en el recurso que se sigue ante esta Sala con el núm.1220/2013, que es común al de este recurso.

Para resolver la cuestión planteada ha de destacarse que el dinero donado se produjo en virtud de transferencias bancarias efectuadas el 27 de junio de 2008, el 3 de noviembre de 2008, el 30 de mayo de 2009 y el 7 de octubre de 2009, con anterioridad, por tanto, a la fecha de la citada escritura pública.

Pues bien, no procede aplicar al presente caso la bonificación del 99 por 100 en la cuota del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** que se estableció en el art. 3 de la Ley de Castilla y León 9/2007 -que modificó el art. 24 del citado Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que fue derogado por el nuevo Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre- al no cumplirse los requisitos previstos en ese precepto para ello.

En efecto, en el citado art. 3 de la Ley 9/2007 se estableció: "1. En la cuota del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos", se aplicará una bonificación en la cuota del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante.

2. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la **donación** se formalice en documento público.

3. Cuando la **donación** sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del **Impuesto sobre el Patrimonio**, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos".

No es procedente la aplicación de la bonificación citada, toda vez que la **donación** de una cosa mueble se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa, como resulta de lo dispuesto en el art. 632 del Código Civil y, en este caso, al tratarse de dinero se perfeccionó con las respectivas transferencias bancarias, que se efectuaron con anterioridad -alguna con una diferencia temporal superior a un año- a la mencionada escritura de 16 de octubre de 2009. Por ello, **al no formalizarse la donación del dinero en documento público en el momento en que se efectuó su transmisión** no puede aplicarse la bonificación del 99% de la cuota del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, establecida en el citado art. 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en la redacción dada por el art. 3 de la Ley de Castilla y León 9/2007, como se señala acertadamente en la Resolución impugnada del TEAR.

No impide la anterior conclusión la alegación que se formula en la demanda acerca de que las transferencias bancarias realizadas con anterioridad a la escritura pública de **donación** lo fueron en "concepto de préstamo" entre la donante y sus hijos, pues no solo no está acreditado ese préstamo sino que de la propia escritura pública resulta lo contrario, pues en ella se señala -véase el Exponente I- que su finalidad es "formalizar las **donaciones** dinerarias que doña Laura ha hecho a sus tres hijos comparecientes", haciéndose a continuación mención de las transferencias bancarias que se citan, todas ellas con anterioridad a la fecha de esa escritura pública, como se ha puesto de manifiesto.

TERCERO .- Al presentar el caso enjuiciado dudas de derecho, no se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998).

CUARTO .- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación, teniendo en cuenta la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1219/2013 interpuesto por representación de D^a Laura, sin costas.

Esta sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.